

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4364.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 825.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Diputaciones provinciales.*—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual dice de Real orden á este Gobierno lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del próximo mes en Canarias. Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones de esta provincia. Palma 25 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

Núm. 826.

*Vigilancia.*—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que en algunas provincias circulan libros, folletos y hojas sueltas impre-

sas ya en el extranjero, ya en el Reino, cuyas doctrinas son contrarias á la religion católica, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. lo dispuesto sobre el particular en Real orden de 23 de noviembre del año último, encargándole redoble su vigilancia para impedir la introduccion y circulacion de tan perniciosos escritos, á cuyo fin deberá V. S. adoptar las medidas mas eficaces.»

Y he dispuesto se inserte en este número la anterior Real disposicion para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, encareciéndoles su mas exacto cumplimiento, en los términos que previene la circular del mismo número 901 inserta en el Boletín oficial 4226, cuidando dichos funcionarios de darme conocimiento del recibo de este documento. Palma 26 de octubre de 1860.—El G. I. —Eduardo Infante.

Núm. 827.

### CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	80 cénts.
Fanega de cebada. . . . .	26 rs.
Arroba de paja. . . . .	1 38
Idem de aceite. . . . .	68
Idem de leña. . . . .	1
Idem de carbon. . . . .	4

Palma 27 de octubre de 1860.—El presidente interino, —Eduardo Infante.—P. A. D. C. P.—Miguel Maria Vanrell.

Núm. 828.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 3.ª

Orden general del 26 de octubre de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del actual traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

«Escmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dirigieron á este de la Guerra en 5 de junio anterior las comunicaciones siguientes.—Los diputados secretarios del Senado me dicen con fecha de ayer lo siguiente.—El Senado ha aprobado por unanimidad en la sesion pública de este dia la siguiente proposicion.—Pedimos al Senado que se sirva declarar que el general en Gefe duque de Tetuan, los generales, el Ejército y Armada que han tomado parte en la gloriosa campaña de Africa, han merecido bien de la Patria. De acuerdo de este Cuerpo colegislador lo participamos á V. E. para los efectos correspondientes.—Los diputados secretarios del Congreso me dicen con fecha de

ayer lo que sigue.—El Congreso de los diputados ha declarado por unanimidad, en la sesion de ayer, que el Ejército de Africa, su general en Gefe y las fuerzas navales de operaciones han merecido bien de la Patria. Lo que participamos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M.—De Real orden lo traslado á V. E. con el fin de que las declaraciones insertas se hagan constar en las hojas de servicio de aquellos á quienes corresponde.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido cumplimiento de lo anteriormente prevenido.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 829.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 27 de octubre de 1860, en Palma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el E. S. Capitan general del distrito D. Pedro Mendinueta para la isla de Menorca á asuntos del servicio, queda accidentalmente representando su autoridad en la primera, el E. S. General 2.º Cabo D. Francisco Castillon.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento de quienes corresponda.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Quien quiera hacer postura á una casa zaguan con derecho de agua á la fuente que tiene el brocal á la botiga número veinte y siete, cuyo zaguan está señalado con el número veinte y seis; á una botiga número veinte y siete, y á unos entresuelos número veinte y ocho situadas dichas tres casas en la Herrería alta manzana setenta y siete, propias dichas fincas de los herederos de D. José Morey, las que se hallan justipreciadas al folio sesenta y cinco: esto es, el zaguan en cuatro mil setecientos cincuenta libras, la botiga en mil ciento cincuenta libras y los entresuelos con el derecho de sacar agua de la fuente de la botiga en mil cuatrocientas cincuenta libras; dichas tres fincas se venden por separado y se sacan á pública subasta de orden del Sr. Juez por término de veinte dias por tenerlo así mandado en el espediente formado á instancia de los herederos del insinuado Morey sobre autorizacion para la venta de los bienes de este; cuya enajenacion se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

El comprador del zaguan estará obligado á prestar doce libras censo á los herederos de D. Pedro Antonio Salas único gravámen que tiene dicha finca, á mas del precio por que le será rematada. La botiga y entresuelos se venden libres de censo.

Igualmente tendrá obligacion el comprador ó compradores de las antonomiadas fincas pagar los derechos alodiales, los de corredor, salario de escritura, costas de subasta y remate y demas correspondientes al traspaso. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de noviembre próximo venidero á las doce de la mañana, que es el señalado para su remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

## TRIBUNAL de cuentas del reino.

SALA PRIMERA.

En el espediente de exámen de la cuenta de géneros estancados comprensiva desde 9 de junio á 28 de julio de 1813 de la provincia de Avila, rendida por el Guarda-almacen D. Pablo García, siendo ministro ponente D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que el único reparo que ofreció tuvo por objeto la justificacion de las dadas de varias partidas de géneros como existentes en almacenes, cuyas partidas valoradas ascienden á 185.687 reales un céntimo:

Visto que remitido el pliego de reparos á la provincia contestó la Administracion de Hacienda pública que no existian en ella antecedentes para contestarle, ni en su Archivo documentos ni papeles que pudieran solventarle:

Visto que ha sido citado y emplazado el cuentadante D. Pablo García ó sus herederos en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de Avila, y que no han acudido á ninguno de los dos llamamientos:

Visto el dictámen fiscal:

Vistos los artículos 45 de la ley orgá-

nica de este Tribunal y 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1853:

Considerando que D. Pablo García está obligado á justificar la data de efectos existentes ó responder de su importe que en rs. vn. asciende á 185,687 rs. un céntimo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 185,687 rs. y un céntimo que resulta contra D. Pablo García ó sus herederos, condenándoles al reintegro de la citada suma, sin perjuicio de ser oidos si se presentasen en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de agosto de 1851 y reglamento de 2 de setiembre de 1853, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Espídase la correspondiente certification que se pasará al ministro togado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el espediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de setiembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de setiembre de 1860.—Pedro Galbis.

(*Gaceta del 11 de octubre.*)

## SUPREMO tribunal de justicia.

[*Conclusion.*]

[*Véase el número anterior.*]

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundado: primero, en ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los fallos deben sujetarse precisamente á lo alegado y probado, sin que sea permitido jamás traspasar ese límite legal, como se ha traspasado en este caso, sentando de una manera absoluta que las fincas reclamadas las aportó al matrimonio Manuela Mosquera como dote inestimada ó bienes parafernales: segundo, en haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, título 13 de la Partida 3.ª que tratan de «que fuerza ha la consciencia» de «cuántas maneras son de consciencias ó como deben ser fechas» y de «cómo la consciencia que es fecha en juicio debe valer»: la 20, tit. 22 de dicha Partida, que dice: «cómo el juicio que es dado entre algunos no puede empecer á otro fuera en cosas señaladas»: las 28 y 29 del tit. 16 Partida citada, que espresan: «en qué guisa deben de ser preguntados los testigos, ó cómo debe valer el testimonio que dijeren», y «en cuáles pleitos debe valer el testimonio que dijese de oídas»; y finalmente la ley 8.ª de los mismos títulos y Partida, y la 9.ª, tit. 8.º, lib. 2.º del fuero Real, que rechazan al testigo que dijo falso testimonio:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la Sala, para su decision en lo relativo á la procedencia de las fincas designadas en la demanda, no ha tenido en cuenta la prueba testifical

aducida por las partes que calificó de inveraz y dudosa:

Considerando que, para fijar la naturaleza de esos bienes, objeto del litigio, ha tendido principalmente á la confesion jurada del demandado, la cual es vaga é indeterminada, no señalando, ni describiendo, ni fijando la parte de las fincas, que solo de oídas, atribuye al capital propio de la demandante:

Considerando que la sentencia, apreciando dicha confesion del modo que aparece, ha infringido la ley 4.ª, título 13, Partida 3.ª, invocada en el recurso, y segun la cual *ha meester la consciencia fecha en juicio para tener daño á aquel que la face et pro á su contendor, que sea dicha en cierto sobre cosa ó contía ó fecho*:

Considerando por último, que no habiendo sido parte Reza en el pleito de tercería promovido por la Mosquera en 1857, su decision no pudo perjudicarle, conforme al precepto de la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, oportunamente alegada, y que ha sido tambien infringida.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia que en 5 de marzo de 1859 pronunció la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el escelentísimo é ilustrísimo señor don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Domingo Alarcon con Pedro Viñes en representacion de su hijo Francisco sobre defensa por pobre del primero:

Resultando, que interpuesta demanda por el Viñes en el concepto indicado contra Domingo Alarcon para el pago de cierta cantidad, pretendió este que se le defendiese en concepto de pobre, y que formada al efecto la oportuna pieza separada, en la que una y otra parte hicieron las justificaciones convenientes sobre los medios de subsistencia de aquel, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de abril de 1858, por la que en atencion á que los productos de la industria que ejerce Alarcon como poseedor de ocho telares de seda y una tienda ó puesto ambulante escedian del doble jornal de un bracero en aquella localidad, declaró no haber lugar á defenderle como pobre y le condenó en las costas y reintegro del papel invertido:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la de vista que en 14 de diciembre del citado año, pronun-

ció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Domingo Alarcon el presente recurso por juzgarla contraria al art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á resultar de los autos que vivia del trabajo eventual de sus telares, y que la utilidad que le producian no llegaba á 5.100 rs. importe del doble jornal de un bracero en la citada ciudad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al dictar la Sala tercera de la Audiencia de Valencia la providencia definitiva que motivó el presente recurso, no ha infringido el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, porque sus disposiciones están subordinadas á lo que prescribe el 184 de la misma ley, y ademas la prueba sobre este asunto como testifical ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Alarcon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. porque prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 9 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid á 3 de octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesion conferida á aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admission del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet, despues de haber obtenido la declaracion de heredera abintestado de su esposo don Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordi, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesion que pedía:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó tambien una escritura otorgada por

don Juan Roger y Lladó en la que asegurando que él era el heredero legítimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otrosí que se citara al juicio á don Juan Roger y Lladó, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de Junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló día para celebrar el juicio verbal: que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspensión de la celebración de dicho juicio se acordase la citación y emplazamiento del don Juan Roger, y en otro caso se le admitiese la apelación que interponía; y que por auto á continuación se declaró no haber lugar á lo que se pedía, y que se proveería respecto de la apelación si se insistía en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesión que se la había conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que don Juan Roger y Lladó acudió en tal estado adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelación con audiencia de la apelante Amorós, del don Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, á quienes se entregaron los autos para instrucción de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debía ser mantenida en la posesión de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casación fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y esponiendo que por no haberse citado ántes del juicio verbal á don Juan Roger y Lladó resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se había hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citación del don Juan, y que en la segunda no se había recibido el pleito á prueba, como debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citación del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia:

Y resultando, finalmente que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admisión del recurso de casación, y admitió después la apelación que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesión conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma sin que fuese necesario al emplazamiento de don Juan Roger y Lladó, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admisión del recurso:

Considerando que aunque se supusiese

como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanado con su comparecencia, adhiriéndose á la apelación de la sentencia que se pronunció y en el interdicto, con haberse sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamarse la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que espresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estimar como bien designada la causa quiata de nulidad del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas del auto apelado de 20 de enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina:

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 6 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Cáceres y el de la Comandancia de Marina de la Habana con el motivo que se dirá:

Resultando que Doña Isabel Valdés, á nombre de sus hijos menores de edad, solicitó en el Juzgado de Marina de la Habana, donde radican los autos del abintestado de su esposo D. José Ramon de Rojas, que se le admitiese información de utilidad y necesidad, y por los méritos de ella se le concediera licencia para vender á don Juan Manuel Marin de Sobremonte los bienes que en la división del vínculo de Espadero, verificada entre el D. José y sus hermanas, correspondieron al mismo:

Resultando que por no constar justificada en los autos la naturaleza y cuantía de los bienes del referido vínculo, la división del mismo y el valor de las fincas que se adjudicaran al D. José Ramon, se reservó el Juzgado proveer hasta que se hicieran constar estas circunstancias:

Resultando que para acreditarlas solicitó Doña Isabel Valdés que se librase exhorto al Juez de primera instancia de Cáceres á fin de que se inventariasen y tasasen los bienes que allí pertenecían á su difunto esposo; que D. Juan Manuel Marin de Sobremonte, arrendatario y administrador de las fincas procedentes del indicado vínculo, manifestase todas las pertenencias de este, los títulos de propiedad de las fincas y las diligencias de su división para que se compulsaran y remitieran con el justiprecio, y que se requiriese al mismo Sobremonte para la liquidación y abono de los arrendamientos vencidos:

Resultando que recibido el exhorto por el Juez de Cáceres, acordó que se requiriese á Sobremonte para que diera las noticias y presentara los documentos que se le pedían; y el Sobremonte acudió solicitando que se contraexhortase al Juzgado de Marina de la Habana para que se inhibiese del conocimiento del asunto en cuanto se le pedían cuentas y exhibición de documentos, alegando que siendo personales las acciones que á este fin la competían, debía entablarlas Doña Isabel en el fuero y domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Cáceres contraexhortó al de Marina de la Habana en los términos que el Sobremonte pedía; y enterada la parte de Doña Isabel Valdés, espuso que no había el menor motivo para suscitarse competencia, porque ninguna demanda había entablado contra Marin Sobremonte; y en el caso de que tuviera que deducir alguna, estaba pronta á hacerlo en el Juzgado de Cáceres, y solo había pedido unas diligencias preparatorias y necesarias para la venta de parte de los bienes del abintestado de su esposo, de que legítimamente conocía aquel Juzgado de Marina:

Resultando que este, apreciando la solicitud de la viuda, exhortó de nuevo al de primera instancia de Cáceres para que satisfecho de que no existía ni podía existir el menor motivo de conflicto jurisdiccional, desistiera de sus reclamaciones, y mandase cumplir lo que se le rogó en el anterior exhorto, y en el caso de no acceder á esto elevara los autos al Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de Cáceres insistió en su reclamación, y con este motivo remitieron ambos sus actuaciones para la decisión de la contienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que de hecho y sin oposición el Juzgado de Marina de la Habana entiende en el juicio abintestado de que se trata, y que por consiguiente ha podido legítimamente estimar y ordenar la práctica de las diligencias que contiene el exhorto librado al efecto:

Considerando que estas diligencias no tienen mas objeto que el espresado en el escrito en que se pidieron, y que no podían en ningún sentido dar lugar á que se las conceptuase como una demanda personal, ménos todavía después de haberlo manifestado así la parte requirente:

Y considerando que limitada la cuestión jurisdiccional á los antecedentes referidos, ha debido el Juez de primera instancia de Cáceres disponer el cumplimiento del exhorto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido méritos para la formación de la presente competencia y que por consiguiente no há lugar á decidirla, y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones al Comandante de Marina de la Habana y al referido Juez de primera instancia de Cáceres para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala se-

gunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 9 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Víctor Carrero con Matías Hernandez, y hoy su viuda y herederos, sobre reivindicación de varias fincas; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia que pronunció en ellos la Sala primera de la real audiencia de esta corte:

Resultando que por escritura de 19 de julio de 1736 Antonio Saez y su mujer María Martin impusieron sobre unas fincas de su propiedad, cuyos linderos, cabidas y valor espresaron, un censo redimible de 4.400 rs. de capital con réditos de 3 por 100 años á favor de la capilla y capellanes de San Segundo de la Catedral de Avila:

Resultando que Cayetano y Manuel Gomez vendieron por escritura de 23 de abril de 1797 á Cayetano Bañez y sus sucesores tres tierras de pan llevar y una viña que manifestaron ser de las afectas al espresado censo, y que procedían de su de su herencia materna:

Resultando que D. Manuel Hernandez Pierna Vieja, por un documento privado que aparece escrito en 30 de octubre de 1856, declaró que reunidos en marzo de 1828 los interesados que como él eran en la herencia de Cayetano Bañez y Lorenzo Saez, convinieron en dejar á Feliciano Carrero que disfrutase libremente las hipotecas afectas al censo redimido de la capilla de San Segundo de la Catedral de Avila, solo con la obligación de pagar los réditos anuales de dicho censo y atrasos que pudieran resultar; y que muerto el Feliciano en 1836, al dividir sus bienes entre sus hijos Víctor y Celestina Carrero se hizo igual convenio y cesión de las referidas fincas á favor del primero con la misma obligación impuesta á su padre:

Resultando que por escritura de 7 de julio de 1845 Víctor Carrero vendió á Matías Hernandez y los suyos un lagar libre de toda carga y gravámen, y le cedió y traspasó al propio tiempo todas las hipotecas que disfrutaba del censo impuesto por su visabuelo Andrés Saez á favor de la capilla de San Segundo, tanto en propiedad como en arriendo, con la obligación de pagar sus réditos, pudiendo entrar en el goce y entero disfrute del dicho lagar é hipotecas, y obligándose á la evicción y saneamiento si se moviera pleito al comprador sobre la propiedad, goce y obtención de dichas fincas:

Resultando que en 31 de julio de 1857 el espresado Víctor Carrero presentó demanda en el juzgado de primera instancia de Arévalo contra Matías Hernandez, pidiendo se condenara á este á que dejara á su disposición las tierras afectas al censo que le había cedido, no en propiedad, sino para que las labrara y pagara los réditos de aquel, previa la indemnización que correspondiera por la redención que de él había hecho sin su consentimiento:

Resultando que Matías Hernandez, conviniendo en lo sustancial de los hechos en que se apoyaba esta demanda, la contradujo, sin embargo, en el derecho que fundaba la escritura de 7 de julio de 1845, en virtud de la cual estaba poseyendo las tierras como dueño y sin oposición alguna por el tiempo de 12 años:

Resultando que en la réplica el actor alegó que era falsa y nula la referida escritura; y que recibido el pleito á prueba, y hechas las que á los interesados convinieron, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de marzo de 1858, y que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de esta corte, absolviendo á Matías Hernandez de la demanda propuesta contra él, y declarando de su exclusiva pertenencia las fincas que se le reclamaban por Carrero:

Y resultando que este interpuso contra la sentencia el presente recurso de casación, fundándolo en que se había contrariado por aquella la secular jurisprudencia derivada de multitud de leyes, de las que únicamente citó la 7.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil, que sancionan el principio de que la confesion de parte releva de prueba; las disposiciones de las leyes 1.<sup>a</sup>, título 14, y 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup> de la misma Partida, que imponen al demandado la obligación de probar sus excepciones cuando niega la demanda, y el espíritu del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, y de la 40, tít. 2.<sup>o</sup> de la Partida ya espresada, por haberse hecho en los considerandos de la sentencia la indicación de que no se habían determinado en la demanda los linderos y caída de las tierras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que fundada la demanda de Víctor Carrero en que eran de su propiedad las fincas que reclamaba por haber heredado de sus ascendientes las unas y adquirido las otras por justos títulos, y que no negando estos hechos el demandado, que por el contrario los consintió apoyándose en ellos para excepcionar que le pertenecía su dominio, porque se las había cedido y traspasado el mismo Víctor Carrero por la escritura que á su favor otorgó en 7 de julio de 1845, vino á constituirse en el caso de la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, que determina cómo otorgan á las vegadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante sí:

Considerando que, según lo dispuesto en esta ley, la Sala juzgadora, dando como dió por nula la escritura en que el demandado apoyaba su defension, debió tener por probada la demanda; y que habiéndole absuelto precisamente por la razon contraria, infringió con esta sentencia la espresada ley, citada por tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Víctor Carrero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 10 de febrero de 1859, la cual casamos y anulamos, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 12 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en el pleito seguido á nombre del Conde de Altamira con don Ramon Guardamino sobre devolucion de 30.000 rs.; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que siendo D. Juan Guardamino dueño á su fallecimiento de 20 certificaciones de créditos contra la casa del Conde de Altamira por valor de un millon 91.080 reales, su hermano don Ramon, como testamentario y liquidador de la herencia, otorgó escritura en 1.<sup>o</sup> de julio de 1843, en union con dicho Conde, por la cual cedió y traspasó á este las indicadas certificaciones, mediante la obligación hipotecaria que constituyó el deudor de pagar á dicha testamentaria 600.000 rs. en metálico por el importe total de aquellos créditos cuando lo permitiesen las atenciones de la casa, y además el interés del 3 por 100 sobre el espresado capital del millon y pico de reales:

Resultando que terminada y dividida la testamentaria de D. Juan Guardamino entre sus cuatro hermanos, se celebró un nuevo contrato en 30 de abril de 1846 entre el D. Ramon y el Conde, previo exámen de todos los antecedentes, inclusa la escritura de 1843, en virtud de la cual la cuarta parte que correspondia al primero como heredero de su hermano D. Juan en el espresado crédito de 1.091.080 rs., ó sean 272.770, quedó reducida á 180.000 entregando á préstamo Guardamino al Conde 200.000 rs. en metálico al interés del 9 por 100:

Resultando que habiendo el mismo don Ramon reclamado el pago de su crédito, le contestó la direccion de la casa de Altamira en 19 de abril de 1853 manifestándole la necesidad y conveniencia de liquidar cuentas y terminar amistosamente los negocios pendientes, compensando los intereses del mismo crédito y la suma que había reclamado con los 30.000 rs. que la casa tenia pagados además de lo estipulado:

Resultando que Guardamino se negó á ello, esponiendo que despues del contrato de 1843 se había celebrado el de 1846, que era absolutamente nuevo, y no estaba sujeto á ninguna revision:

Resultando que en vista de esta negativa y de la de someter el negocio á juicio de árbitros que le propuso la casa de Altamira, se presentó demanda por esta en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte en 10 de diciembre de 1856, solicitando que se le condenase al pago y devolucion de 30.000 rs. que dijo había percibido de mas por el convenio de 1846, según la escritura de 1843, pues en esta había quedado transigido el crédito del millon y pico de reales en 600.000, de los cuales correspondian á Guardamino solo 150.000, y por el contrato de 1846 había percibido el mismo 180.000, perjudicando por consiguiente á la casa demandante en los 30.000 rs. espresados:

Resultando que el demandado pidió se le absolviera de la demanda por los motivos ya espuestos; y recibido el pleito á prueba y practicadas las que estimaron las partes conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 18 de enero de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Real

Audiencia de esta corte en 2 de Abril de 1859, declarando obligado al demandado á devolver al demandante los 30.000 rs. reclamados;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el primero, el presente recurso, fundado en conceptuar infringidas: primero, la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; segundo, la 14 título 11, Partida 5.<sup>a</sup>, que establece «como no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promision fasta que venga el día ó que se cumpla la condicion sobre que fué fecha:» tercero, la 30, tít. 14 de la misma Partida que ordena «cómo aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo puede despues demandar:» cuarto, la 49 del mismo título y Partida que establece «que el que promete algo por fuerza ó por engaño, si lo paga pudiéndose escusar con derecho, que non lo puede despues demandar:» quinto, la regla 22, tít. 34, Partida 7.<sup>a</sup> que dispone «que el daño que uno recibe por su culpa, lo debe á sí imputar:» sexto, las leyes 28 y 29, tít. 14, Partida 5.<sup>a</sup>, la primera de las cuales dice «cómo debe ser revocada la paga cuando es fecha como non debe,» y la segunda, «cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, è el otro niega, cuál debe probar:» sétimo, y último, la doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «que todos siempre sostienen los contratos cuando no son vencidos por nulos, ó por lesivos, como no lo ha sido el presente, ni por lo uno ni por lo otro:»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el convenio celebrado en 30 de abril de 1846, con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo, y por lo tanto del pacto consignado en la escritura de 1.<sup>o</sup> de julio de 1843, fué un nuevo contrato, en el cual no pudo haber el error de hecho que el demandante supone respecto á los

30.000 rs. que dice cobró de mas el recurrente:

Considerando, que aun suponiendo ese error, contra lo que se desprende de los antecedentes de este asunto, debe ser imputable al Conde según la regla 22, tít. 34, Partida 7.<sup>a</sup>;

Y considerando que, debiendo por estas razones producir todos sus efectos la nueva estipulacion de 1846, no hay motivo fundado para la devolucion de los 30.000 rs. que se reclaman en la demanda; y que por consiguiente al mandarse en la sentencia que se devuelva dicha cantidad, á infringido la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, relativa al cumplimiento de las obligaciones, y la citada regla de derecho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por don Ramon Guardamino; y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 2 de abril de 1859, y mandamos se devuelvan al recurrente los 4.000 rs. depositados.

Así por la presente, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 17 de octubre.*)

## Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	57	72
Cebada . . . . .	id.	3			id.	30	48
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.				arroba.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente . . . . .	id.	5	14		id.		
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	14		id.		
Habas . . . . .	id.	4	16				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	2				
Algarrobas . . . . .	id.	1	8				
Almendron . . . . .	id.	21					
Queso . . . . .	id.						
Lana . . . . .	id.						

Inca 16 de octubre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.